
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Javier Contreras Escoto.

Abogado: Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Javier Contreras Escoto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299060-1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, imputado; Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1848059-9 y 223-0045225-1, imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) Antonio Javier Contreras Escoto, a través de su abogado, el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, de fecha 27 de mayo de 2016; y b) Roberto Gabriel Contreras Escoto, Rolando Marcial Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto, a través del abogado Licdos. Manuel A. Cedeño y Armando José García, de fecha 17 de junio de 2016, ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante los cuales interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4030-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 27 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la Jurisdicción de La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Alberto Peña Pérez, Luis Manuel Martínez santana, Roberto Gabriel contreras Escoto (a) Gago, Rolando Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, Lina Mercedes Soriano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00087-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Alberto Peña Pérez, Luis Manuel Martínez Santana, Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) Gago, Rolando Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, Lina Mercedes Soriano, imputados bajo los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Lourdes García de Jordán, Miguelina del Carmen García Gómez y Armando José García;

- c) que el 21 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 00058-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución de los imputados José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad núm. 001-1541017-7, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle H, Villa Duarte, Santo Domingo Este; Albert Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 223-0059657-8, domiciliado y residente en la casa núm. 19, de la calle La Fuente, Los Mina, Santo Domingo Este; Luis Manuel Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 144, parte atrás, de la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, sector Los Tres Brazos, Los Mina, Santo Domingo Este; y Lina Mercedes Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-1583918-5, domiciliada y residente en la casa núm. 15 de la calle Duarte, del distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentran sometidos los imputados, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso a los imputados José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Albert Peña Pérez y Luis Manuel Martínez Santana, y en cuanto a Lina Mercedes Soriano, ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometida la misma en relación al presente proceso. Declarando a favor de los imputados las costas penales de oficio;

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) El Gago y Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, por improcedentes; **TERCERO:** Declara a los imputados Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, artesano, portador de la cédula núm. 001-1299060-1, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este y Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 6, de la calle Terisandón, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, culpables del crimen de secuestro y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 1, 2 párrafo y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro y los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luis Emil García, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara a los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) El Gago, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848059-9, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este, y Rolando Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad privada, portador de la cédula de

identidad núm. 004-005225-1, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este, culpables del crimen de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, en perjuicio de Luis Emil García, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia dictó sentencia núm. 334-2016-SSEN-225 el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, por el Licdos. José Concepción Veras y Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño, actuando a nombre y representación de los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto; b) en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2015, por el Lic. José Alfredo Javier Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Deiby Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent; c) en fecha trece (13) del mes de julio del año 2015, por el Lic. Elbby A. Payán C., en fecha trece (13) del mes de julio del año 2015, por el Lic. Elbby A. Payán C., actuando a nombre y representación de los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, todos en contra de la sentencia núm. 00058-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Deivy Antonio Ogando, Rolando Contreras y Roberto Contreras, al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada y declara de oficio las correspondientes al recurrente Antonio Javier Contreras, por los motivos antes expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso incoado por Antonio Javier Contreras Escoto:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicano. El errado criterio que ha adoptado la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, al simplemente hacer suyas las motivaciones del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia y sostener que es suficiente simplemente aducir que el Tribunal Colegiado tenía razón, sin menor interés de explicar o fundamentar sobre los vicios que se evidencian en el recurso de apelación. Ni el Colegiado de La Altagracia ni la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís motivaron de la forma más básica su decisión al momento de rechazar un pedimento de índole constitucional, lo que deja esta decisión huérfana de un requisito fundamental al momento de emitir una decisión: la correcta motivación de la sentencia. Cuando a esta situación le agregamos que la falta de motivación se realiza ante un pedimento de orden constitucional, todos los vicios cometidos se agravan de manera automática. La violación a las garantías del debido proceso, que deben primar para una correcta protección de la tutela judicial efectiva, lesiona el derecho de defensa, la presunción de inocencia y produce la más grave consecuencia de todo esto, la vulneración improcedente del estatuto de libertad, el imputado quien está guardando prisión y condenado a una pena de 30 años bajo esta circunstancia y con los vicios procesales que hemos demostrado y cuyas consecuencias son claras y específicas. La libertad inmediata se impone y la nulidad del proceso en cuestión es la solución establecida en la Constitución, los tratados y la ley”;

En cuanto al recurso interpuesto por Roberto García Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la

sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Violación a la Constitución de la República en su artículo 6 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Además la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); las situaciones que le fueron descritas a la Corte en el recurso de apelación no fueron debidamente respondidas y no obstante incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que procederemos al análisis conjunto de los recursos que nos ocupan tras verificar que las propuestas de los recurrentes convergen en un mismo tenor, a saber lo consistente a la motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que alega el abogado de Antonio Javier Contreras Escoto, imputado, el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin el menor interés de explicar o fundamentar sobre los vicios que se evidencian en el recurso de apelación, por estos denunciados; en tal sentido huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio adecuado de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por los recurrentes, la Corte a-quo dio valor a los fundamentos del tribunal de primer grado sumando sus percepciones sobre cada uno de los motivos que les fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el por qué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la San Pedro de Macorís, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que la alegada falta de motivación deviene en una falacia interpretativa por parte de los recurrentes, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutan di o parafraseadas*, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que contrario a la queja vertida consistente en la falta de motivación la Corte a-qua dejó establecido que: *“24. Que contrario a lo planteado por los recurrentes en lo referente a la falta de motivación en la sentencia hoy recurrida, resulta que contrario a lo planteado por estos, los jueces del Tribunal a-quo analizan la legalidad de la prueba aportada, la describen y explican el valor probatorio sin atribuirlo a cada uno de ellas y los mismos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de ley”;* resultando del estudio de la decisión impugnada que la Corte a-qua ponderó debidamente, a través de una motivación precisa y pertinente, la valoración que realizara el tribunal de primer grado sobre los medios de prueba sometidos al contradictorio, y que diera lugar a estimar como creíbles las mismas, circunstancia esta que escapa del poder de control que ejerce esta Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no sucede en el aspecto examinado;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: a) Antonio Javier Contreras Escoto; y b) Roberto Gabriel Contreras Escoto, Rolando Marcial Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente Antonio Javier Contreras Escoto del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; y en cuanto a los imputados y recurrentes Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, se condenan al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.